

Asesoría General de Gobierno

**Decreto Acuerdo N° 819
MODIFICASE EL INCISO A) DEL APARTADO I
-DESCRIPCION Y DEFINICION DEL CARGO DEL ANEXO A APROBADO POR DECRETO
ACUERDO N° 1483/1993 - REGIMEN UNICO DE ACUMULACION DE CARGOS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2021.

VISTO:

El Expediente EX-2021-00186014-CAT-DPD#ME mediante el cual el Ministerio de Educación solicita establecer un criterio unificado en materia de incompatibilidad en la acumulación de cargos, atento a las distintos criterios e interpretaciones jurídicas por parte de los organismos intervinientes en el marco del Decreto Acuerdo N° 1483/1993 y sus modificatorios; y

CONSIERANDO:

Que a orden 02, obra Copia Digitalizada N° COPDI2021 -00186044-CAT-DPD#ME de fecha 12 de Marzo de 2021, en la que adjunta Nota N° 033 de fecha 12 de Marzo de 2021, suscripta por la Ministra de Educación solicitando a la Asesoría General de Gobierno, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, establecer un criterio unificado en materia de incompatibilidad en relación a la interpretación del Artículo 7° inciso e) del Decreto Acuerdo N° 1483/1993.

Que el Decreto Acuerdo N°1483/93 establece el Régimen Único de Acumulación de Cargos para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que el Anexo A del Régimen Único de Acumulación de Cargos fija como regla general en su Artículo 6° que: «podrán acumularse cargos, con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes, hasta totalizar la cantidad de TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción sea esta nacional, provincial, municipal o privada».

Que el Artículo 7° del mencionado Régimen, dispone que para la determinación del máximo de cargos y horas cátedras compatibles de acumular, deberá considerarse el valor cargo que se establece en el APARTADO I y los puntos en el desempeño de horas cátedras establecidos en los incisos que forman parte de este artículo; estableciendo a su vez algunas excepciones o supuestos especiales.

Que por Decreto Acuerdo N° 613/2010 se modificaron los puntajes de los cargos gubernamentales, disminuyendo los mismos.

Que el Artículo 7° inciso e) del Decreto Acuerdo N°1483/93 establece que «cuando se traten de horas cátedras de nivel terciario y/o universitario doce (12) horas de aquellas, no se computaran a los efectos del presente régimen, hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CATEDRA».

Que a lo largo del tiempo dicha norma ha generado distintas interpretaciones por parte de los servicios jurídicos de las áreas intervinientes planteando hasta la fecha tres hipótesis excluyentes entre sí, ocasionando controversias y demoras en los trámites administrativos de altas docentes.

Que de la revisión de las actuaciones de los últimos años, el Ministerio de Educación se ha expedido en tres sentidos, a saber: a) para los casos de quienes tienen únicamente horas cátedras podrían elevar hasta un total de cuarenta y ocho (48) horas cátedras equivalentes a cuarenta y ocho (48) puntos; b) para los casos en que los docentes posean cargos en nivel inicial, primario y secundario, solo podrían optar por doce (12) horas cátedras en el nivel superior hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos y c) para los casos en que la persona se encuentre desempeñando cargos que en su conjunto alcancen treinta y seis (36) puntos podría optar por doce (12) horas cátedras en el nivel superior hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que asimismo el organismo de control en sus intervenciones sostuvo un criterio más restrictivo de interpretación, entendiendo que el Artículo 7° inciso e) debe aplicarse, a quienes solo poseen horas cátedras alcanzando treinta y seis (36) puntos, solo estos podrían optar por doce (12) horas cátedras hasta realizar cuarenta y ocho (48) horas cátedras equivalentes a cuarenta y ocho (48) puntos.

Que a orden 05 obra Dictamen N° IF-2021- 00188806-CAT-DPAJ#ME de fecha 13 de Marzo de 2021, de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación manifestando que el Artículo 7° inc. e) del Decreto Acuerdo N° 1483/93 constituye una excepción general al Régimen de Acumulación de Cargos, permitiendo a quien se desempeña como docente NO computar doce (12) horas cátedras de Nivel Terciario y/o universitario hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) puntos.

Que a orden 09, obra Dictamen Especial de Firma Conjunta N° DIEFC-2021-21-E-CAT-DSJ#CGP de fecha 21 de Abril de 2021, de la Dirección de Servicio Jurídico de la Contaduría General de la Provincia manifestando que sugiere la revisión y modificación de las normas que se encuentran en violación de los principios constitucionales de igualdad y justicia, ya que situaciones similares son resueltas de maneras disímiles conforme al servicio jurídico interviniente.

Que en ese contexto resulta oportuna la revisión del límite de treinta y seis (36) puntos para la compatibilidad en la acumulación de cargos previsto en el Anexo A Artículo 6° del Decreto Acuerdo N° 1483/93, exceptuando a los cargos docentes de Nivel Superior de Universidades Públicas o Privadas, a los fines de compatibilizar el Régimen Provincial con los regímenes de acumulación de cargos vigentes en las Universidades de nuestro País.

Que a orden 32, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2021-00357965-CAT-AGG de fecha 28 de Abril de 2021, manifestando que resulta importante ponderar la letra del Artículo 6° del Decreto Acuerdo N° 1483/93, cuyo texto reza que: «Podrán acumularse cargos con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes hasta totalizar la cantidad de treinta y seis (36) puntos, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción, sea esta nacional, provincial, municipal o privada...». A su vez el Artículo 7° describe en sendos incisos casuísticas de compatibilidad, previendo en el inciso e) una excepción, estipulando que: «cuando se traten de horas cátedras de nivel terciario y/o universitario, doce (12) horas de aquellas, no se computaran a los efectos del presente régimen, hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra»; disposición esta que ocasiona divergencias de criterios en cuanto al alcance de su interpretación dando lugar a distintas hipótesis, sobre si dicha excepción es aplicable: a) solo a docentes con horas cátedras en el nivel superior, elevándose a un total de cuarenta y ocho (48) horas cátedras (48 puntos) ya que cada hora cátedra equivale aun 1 punto, ello conforme lo prescripto en Decreto Acuerdo N° 2431/16 «Nomenclador de Cargos Docentes»; b) si es para casos en que se posean cargos docentes de Nivel inicial, primario y secundario más las doce (12) horas en nivel superior y/o universitario hasta alcanzar las cuarenta y ocho (48) horas

cátedras, o c) ante casos mixtos abarcando tanto cargos docentes como del escalafón general (o similar), alcanzando con ellos treinta y seis (36) puntos más las doce (12) horas cátedra hasta alcanzar un total de cuarenta y ocho (48) puntos. Agrega que sobre estos puntos de controversia, establecida la regla en el Artículo 6°, la dispensa contemplada en el Artículo 7° inc. e) delimita la aplicación de la excepción a quienes únicamente poseen toda la carga horaria en el nivel superior, importaría beneficiar a un sector docente en desmedro de otros, cuando incluso, en este nivel la hora cátedra tiene un valor pecuniario por encima de las que se percibe en los otros niveles educativos. Asimismo, si solo consideráramos a quienes poseen cargos en los niveles inicial, primario y secundario, estaríamos dejando al margen aquellos casos en que se detentan cargos docentes del escalafón general hasta sumar los treinta y seis (36) puntos, además de vulnerar un derecho consagrado en la Constitución Provincial, toda vez que el artículo 168° establece: «Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá ocupar otra función o empleo en la Administración Provincial, Nacional o Municipal con excepción de la docencia o de las comisiones eventuales y siempre que no exista respecto a estos, incompatibilidad en razón de la naturaleza de las mismas o superposición de horarios», ante este mandato constitucional, el Poder Ejecutivo ejerciendo facultades inherentes a través del Decreto Acuerdo N° 1483/93, reglamenta lo concerniente a la acumulación de cargos. Así es que del juego interpretativo de las normas de dicho régimen, surge el criterio de meritar la compatibilidad, estimando que no aparece como aplicable a uno de los supuestos en particular con exclusión de otro/s que se presentaron, sino a todo docente que posea una carga de hasta treinta y seis (36) puntos sea cual fuere el servicio docente y nivel académico y jurisdicción, podrá acceder a tomar doce (12) horas cátedra más en el nivel superior y/o universitario, las cuales no serán computables a los efectos de la compatibilidad y solo hasta alcanzar un máximo de cuarenta y ocho (48) puntos. No obstante debe tenerse presente que la posibilidad de acumular además de los treinta y seis (36) puntos, doce (12) horas cátedras del nivel superior y/o universitario, debe entenderse dentro de los límites regulados en los incisos a); b); c) del Artículo 7° en los que se contemplan situaciones concretas de excepción, más las aclaraciones contenidas en el inciso d). Cabe aclarar que respecto del Nivel Superior, debe entenderse que en el caso de un docente/ agente que ha concentrado las treinta y seis (36) horas cátedras en ese nivel, solo puede acceder a doce (12) más en el mismo, con el límite de que la totalidad de la carga horaria sean los cuarenta y ocho (48) puntos definidos en la norma que prevé la excepción (Artículo 7° inc. e), en ningún caso debe inferirse que son cuarenta y ocho (48) horas cátedra más doce (12), ya que ante ello el agente queda incurso en incompatibilidad. Concluyendo que correspondería al Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo (Decreto) mediante el cual se proceda a la derogación del Artículo 7° inc. e) y la modificación del inc. a), inc. d) del Apartado I del Anexo A y de la parte final del Artículo 6°; del Decreto Acuerdo N° 1483/93 - Régimen de Acumulación de Cargos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1°.- Modificase el Inciso a) del Apartado I -DESCRIPCION Y DEFINICION DEL CARGO - del Anexo A aprobado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1483 de fecha 23 de Agosto de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a. CARGOS ADMINISTRATIVOS

1.- Jefatura de Departamento, División que perciba adicional especial, cualquiera sea el régimen escalafonario 18 puntos2.
- Categoría 1 a 24 del escalafón general o equivalente de otros escalafones o convenios.18 puntos

ARTICULO 2°.- Modificase el Artículo 6° del Anexo A aprobado por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 1483 de fecha 23 de Agosto de 1993 el que quedara redactado de la siguiente manera:
«Podrán acumularse cargos, con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes, hasta totalizar la cantidad de TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción, sea esta nacional, provincial, municipal o privado, salvo para cargos de Nivel Superior Universitario, en cuyo caso el puntaje mencionado podrá acumularse con cargos que no superen la dedicación semiexclusiva.»

ARTICULO 3°.- Modificase el inciso d) del Apartado I - CARGOS GUBERNAMENTALES-. Anexo A del Decreto Acuerdo N° 1483/93, modificado por Decreto Acuerdo N° 152 de fecha 27 de Noviembre de 2007, Decreto Acuerdo N° 631 de fecha 16 de Abril de 2008 y Decreto Acuerdo N° 613 de fecha 31 de Mayo de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1 FUNCION LEGISLATIVA

Cargo electivo. 36 puntos
Cargo ejecutivo/extraescalafonario/gabinete 36 puntos2.

FUNCION EJECUTIVA SUPERIOR

Gobernador..... 36 puntos
Vice-Gobernador 36 puntos
Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia 36 puntos
Ministros-Vocales ENRE-Secretario de Estado, Fiscal de Estado, Asesor Gral. de Gob.
Secretarios, Contador General 36 puntos
Asesor, Coordinador y Supervisor con índice igual o superior a 1,80. 36 puntos3.

FUNCION DE GABINETE Y EJECUTIVA

Subsecretario, Secretarios Técnicos y Privados, Tesorero Gral., Subcontador Gral., Director de la OSEP, Gerente ENRE 30 puntos
Administrador IPV. Jefe de Policía 30 puntos
Gerente Gral. OSEP, Gerencia Económica Financiera y Gerencia de Prestaciones OSEP 30 puntos
Subtesorero General-Director Provincial 30 puntos
Presidentes de Organismos Descentralizados 30 puntos
Directores de Repartición y Generales 30 puntos
Director Área Programática, Gerentes 30 puntos
Director Asistente. 30 puntos
Asesor, Coordinador y Supervisor con índice inferior a 1,8030 puntos4.

FUNCION JUDICIAL

Magistrados 36 puntos
Secretarios. 36 puntos

ARTICULO 4°.- Derógase en su totalidad, el inciso e) del Artículo 7° regulado en el Anexo AACUMULACION DE CARGOS- del Decreto Acuerdo N° 1483/93 y toda otra norma que se oponga al presente Instrumento Legal.

ARTICULO 5°.- Tomen conocimiento a sus efectos:
Ministerio de Comunicación; Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles; Ministerio de Hacienda Pública; Ministerio de Vivienda y Urbanización;

Ministerio Salud; Ministerio de Desarrollo Social y Deporte; Ministerio de Educación; Ministerio de Industria, Comercio y Empleo; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente; Ministerio de Ciencia e Innovación Tecnológica; Ministerio de Inversión y Desarrollo; Ministerio de Minería; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Planificación y Modernización y Ministerio Trabajo y Recursos Humanos.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 15:38:59

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*